

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-1970-00370-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por el señor **GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA**, ante de proceder a resolver lo requerido por este se oficiara al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que, **INMEDIATAMENTE**, al recibo de la comunicación que se le remitirá, informe a este despacho si la medida de embargo comunicada mediante su oficio No. 1.242 del 19 de noviembre de 1970, librada dentro del proceso que allá adelanta **JULIO CESAR RODRIGUEZ** a los señores **GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ**, se encuentra vigente. En caso negativo, informar la razón por la cual ya no se encuentra activa. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589ad2e90e2dfa5389405476625259504f35a0636385476268c21355372f7d9**
Documento generado en 24/03/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente con la constancia de que por auto de fecha 25 de junio de 2014, se aceptó la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo en atención a la transacción efectuada por las partes. El citado auto omitió ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No.4.514 del 24 de octubre de 1994, emanada de la Notaria Séptima de Cali, a pesar de que fue solicitado. Sírvasse proveer.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – (2003/133)

Mediante escrito presentado de común acuerdo por las partes en litigio en el curso del presente proceso Ejecutivo propuesto por **GRANAHORRAR S.A.** quien posteriormente cede sus derechos a la señora **LUZ ADRIANA CARRILLO RAMIREZ** contra **MARIA ESPERANZA RIOS**, se solicitó la terminación del presente proceso por transacción. La terminación fue ordenada por el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito en descongestión, el cual omitió pronunciarse sobre el punto en el que se pide la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. 4.514 del 24 de octubre de 1994, emanada de la Notaria Séptima de Cali.

Teniendo en cuenta que el trámite del presente asunto correspondió desde un comienzo a esta oficina judicial, pasando solo transitoriamente al Juzgado Primero Civil del Circuito (en descongestión), se hace necesario evacuar la solicitud que quedó pendiente y que deviene legalmente procedente, en consecuencia, se

RESUELVE

1º.- Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. 4.514 del 24 de octubre de 1994, emanada de la Notaria Séptima de Cali.

2º.- Líbrese el exhorto correspondiente al señor Notario Séptimo de Cali

3º.- En firme esta providencia pase el expediente al archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d5edc2e6daa623b56e88b92889abd6195a1636f44a83b4595d54debd0d7df9

Documento generado en 24/03/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente con la constancia de que por auto de fecha 23 de septiembre de 2017, se repuso el auto de fecha dos de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito. Dicho auto no se notificó, pero se observa que desde la citada fecha, hasta la actual, han transcurrido 4 años y 5 meses sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna durante un tiempo superior a un año. Sírvasse proveer.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – (2021/120)

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite adelantado por BANCOLOMBIA contra FUNDACION SANTA INES Y ALVARO ENRIQUE CRISTIANO VALCARCEL, el despacho observa que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en artículo 317.2 del Estatuto General del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317.2 del Estatuto General del Proceso, en lo pertinente y en lo que al caso presente atañe, nos dice:

“ARTICULO 317 numeral 2º.-. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..”

En el caso que nos ocupa, tenemos que desde el 23 de septiembre del año 2016, el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que no se ha solicitado ni realizado actuación alguna.

Claramente se desprende de la norma citada parcialmente, que el único requisito que la misma exige, es que un proceso haya permanecido por más de un año, sin que se haya realizado ningún tipo de actuación o petición, para que de oficio o por solicitud de parte, se decrete la terminación por desistimiento tácito.

Como quiera que el plazo ha transcurrido, de sobra, sin que sea menester ningún otro tipo de requisito, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente trámite Ejecutivo propuesto por BANCO DE COLOMBIA S.A. contra FUNDACION SANTA INES Y ALVARO ENRIQUE CRISTIANO VALCARCEL.

2º.- Levantar las medidas cautelares. Oficiése.

3º.- En firme esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05cff7a0fc8f3b16d3e22e8098cffd2e7edc5da45d258a5769f4b0ad4657a6f3
Documento generado en 24/03/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2015-00314-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS LONDOÑO.

Segundo.- SUMINÍSTRESE al doctor Hoover Del Río Vásquez copia del oficio No. 293 del 9 de septiembre de 2021 y del expediente digital, remitidos a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c81fe2375288bc5909b74cfad15da156c0e2877881f7728d8abd903ca3d686**
Documento generado en 24/03/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2016-00167-02
Verbal

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo las expresas y claras dispaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que la parte apelante, guardó silencio dentro del término concedido mediante auto notificado por estado el día 3 de marzo de la presente anualidad, se

RESUELVE

1- Declarase desierto el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de 20 de enero del presente año, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, en el curso del proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, propuesto por el señor DANIEL CABRERA ERAZO contra la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ y demás personas inciertas e indeterminadas.

2- En firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509c29d1b46f89466f3e0a055cfbc8b3e3fb26e1f7a38dbefb881ceb458a4c0e

Documento generado en 24/03/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Insolvencia Persona Natural Comerciante.

RAD-2019-00109-00

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

A través del escrito que antecede, se pretende que el despacho amplíe el termino de cuatro meses, concedido al señor EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ, con el fin de que presentase el acuerdo de reorganización, tal y como lo establece el ARTICULO 31 de la ley 1116 de 2006, reformado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

Como quiera que en síntesis, lo que requiere el actor es, que se le dé una nueva oportunidad, para celebrar el acuerdo de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el cual como quedo dicho fue reformado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, nos remitimos a las reglas que la propia norma contiene.

Encontramos que ella enseña que el plazo para celebrar el acuerdo, es de cuatro meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, pero de paso prohíbe terminantemente su prorroga por ningún motivo.

En este orden, es decir, teniendo en cuenta que el término para presentar el acuerdo de reorganización venció sin su presentación, el paso a seguir es el de impartir las órdenes, relacionadas en el Artículo 38 de la multicitada ley.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1) NEGAR la ampliación del término concedido al señor EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización, por los motivos expuestos.

2)- Designar como liquidador al señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, teniendo en cuenta que se venía desempeñando como promotor.

3) Fijase el término de treinta días para que presente un inventario valorado.

4) Ordenase la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1e7f1a6618c455f3b4f58df3db097272835b1eeb27ca987381b3fc60f5ad03

Documento generado en 24/03/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190025800

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, dando alcance al auto del 28 de febrero de la anualidad que avanza, a través del cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito promovidas por la sociedad ACCION SOCIEDAD FUDUCIARIA S.A.S., que no le fue allegada a su correo electrónico, ni el cuerpo de la misma adjuntado a dicho auto, o en el micrositio web del juzgado, la mentada contestación, por lo que solicita se le dé traslado de las excepciones e iniciar el término de traslado una vez sea conocido el cuerpo de las mentadas excepciones.

Como quiera que lo solicitado es procedente, en razón que no se encuentra acreditado que la sociedad ACCION SOCIEDAD FUDUCIARIA S.A.S. o el despacho le hubiera remitido copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, a fin de evitar una nulidad que afecte el desarrollo del proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- A través de la secretaría del despacho, remítase a la apoderada judicial de INVERSIONES UNISA S.A. copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la sociedad ACCION SOCIEDAD FUDUCIARIA S.A.S.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) para si a bien lo tiene, descorra el traslado de las excepciones de mérito promovidas por la mencionada demandada, término que empezara a correr a partir del día siguiente al envío de las mencionadas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7b592e5efd4c968c914b9ff76de496e0f89c9db7139b6691cc3039b0831c1**
Documento generado en 24/03/2022 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009201900288-00**

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.S.**, presenta solicitud de ejecución de la sentencia fechada el 13 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso verbal de restitución de inmueble promovida por dicha sociedad contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI, MELKIN RIASCOS ANCHICO Y JHON FREDY GOMEZ JARAMILLO**, y como quiera que ello es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI, MELKIN RIASCOS ANCHICO Y JHON FREDY GOMEZ JARAMILLO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, paguen a la sociedad C. I. SOLOMETALES S.A.S., , lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$20.199.660,00 M/cte., que corresponde al pago de la penalidad establecida en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento, es decir una suma equivalente a 2.5 cánones de arrendamiento, tomándose como base, el canon de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento (01 de abril de 2015), el cual ascendía a la suma de \$8.079.864,00, (que corresponde a \$7.540.000,00 por el IPC de 2014 (3.66) más 3.5).

La suma de \$3.500.000,00 M/cte., por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

Segundo.- DECRETAR el EMBAREGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositado la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI**, en cuentas corrientes y de ahorros en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS GNB, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA. Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$33.329.439,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

Tercero.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b96a146436ba96ab62a9c5f8ed4b51fb1f9e0f89f35a118feb1fd5d3822176**
Documento generado en 24/03/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190032400)

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S. Y RIGOBERTO HERRERA CORREA, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$327.452.926,00 M/cte., por concepto de capital, representados en el pagaré 06903611000145, por el cual se instrumentan las obligaciones 725069030202504, 725069030202644 y 725069030203884, junto con la suma de \$12.972.170,00 correspondiente a otros conceptos, además de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa referencial del DTF +7.5% efectivo anual o a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018, e intereses moratorios, también sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 23 de diciembre de 2018 hasta su cancelación total.

A través de auto fechado 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S. Y RIGOBERTO HERRERA CORREA.

Mediante proveído del 4 de febrero de 2020, se dispuso que la ejecución solo se siguiera contra el señor RIGOBERTO HERRERA CORREA, quedando excluida la sociedad PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S., del presente trámite. Igualmente, se corrigió el número del pagaré, que es 069036110006145 y no 06903611000145, así como también, respecto a la suma ordenada por otros conceptos, que es \$12.872.170,00 y no \$12.972.170,00.

Como no se pudo notificar personalmente al demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA, se procedió su emplazamiento conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vencido el término del mismo, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se procedió a designarle curador ad litem que lo representara recayendo en la persona del auxiliar de la justicia, doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 y del proveído que lo aclaró de fecha 4 de febrero de la misma anualidad, contestando la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer ningún medio defensivo o opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 y del proveído que lo aclaró de fecha 4 de febrero de la misma anualidad, contra el señor RIGOBERTO HERRERA CORREA, quien deberá pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. la suma de \$327.452.926,00 M/cte., por concepto de capital, representados en el pagaré 069036110006145, por el cual se instrumentan las obligaciones 725069030202504, 725069030202644 y 725069030203884, junto con la suma de \$12.872.170,00 correspondiente a otros conceptos, además de los

intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa referencial del DTF +7.5% efectivo anual o a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018, e intereses moratorios, también sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 23 de diciembre de 2018 hasta su cancelación total.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$25.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588421cd63038c0464a5b9d7d4559c1253870ed754020f9b82a37906cadf7c7**

Documento generado en 24/03/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009202200043-00

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial del demandante ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO, aclaración de la providencia fechada el 8 de marzo de 2022, a través de la cual se rechazó la misma, bajo el argumento que la misma carece de la parte motiva por lo que no se tiene claridad de la justificación de la decisión.

El artículo 285 del C.G.P dispone:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”

A través de la providencia de la cual se solicita aclaración se resolvió rechazar la demanda en razón que si bien era cierto la parte actora presentó el escrito de subsanación dentro del término concedido por la ley, no dio cumplimiento en debida forma a las exigencias requeridas ya que no hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C.G.P, lo cual quedó consignado en el informe de secretaría que antecede. En las consideraciones del auto se señala que se atiende el informe de secretaría para la decisión de rechazar la demanda.

En esa medida, es claro que el contenido de la providencia no ofrece verdadero motivo de duda, razón por la cual se negará la solicitud.

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9072a3efa032a99c83b2edb64b6a113857923a95dc12270b75c754af923b74

Documento generado en 24/03/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200019400

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., allega al despacho el contrato de transacción suscrito por el demandante, su apoderado, la aseguradora y su apoderado, a fin que se dé por terminado el presente asunto en razón al referido acuerdo.

Como quiera que el acuerdo no fue suscrito por todas las partes intervinientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Del contrato de transacción suscrito entre el demandante EISON UZURIAGA GOMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S. A., se corre traslado a los demandados JAIRO Y MARIA MINA CAICEDO por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff51930870a857b4d1fdc0be227063c0e70a2909865f7be44a2dc627470885a**
Documento generado en 24/03/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200021100

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por el apoderado judicial del demandado **ARGEMIRO SOLANO MARTINEZ**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CHISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado **ARGEMIRO SOLANO MARTINEZ**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandado **SOLANO MARTINEZ**, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del señor **SOLANO MARTINEZ**, no se le correrá traslado en razón que se encuentra acreditado que de la misma se le envió copia al correo electrónico repare-felipe@gmail.com, ello conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la notificación del demandado **HAROLD SAMIR SOLANO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be216b8aa77668b73a42202097f4be1116951769bcefca79b144bf1f00c9a7**
Documento generado en 24/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210007800)

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Como que se encuentran notificados todos los demandados en el presente asunto, se CITA a las partes intervinientes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., para la hora de las 9:30 A.M. del día 3 de mayo de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df2595edacb3e69ffbf76e96571dd2110b86a8c9b14be6a71608cfba90592c**
Documento generado en 24/03/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$6.500.000,00</u>
TOTAL.....	<u>\$6.500.000,00</u>

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920210034300
Ejecutivo**

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

AGREGAR a los la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin ninguna consideración, en razón que quien debe correr traslado de la misma es el juzgado de ejecución que por reparto le corresponda seguir conociendo de la presente ejecución.

En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral quinto del auto fechado el 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7439d8cf1030941601cf32f559a37bb76d53fba6f2e40082cbfaa7b51c85e4e**
Documento generado en 24/03/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$5.000.000,00
TOTAL.....\$5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00357-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a02d849e45c4342dbd98a415f425ff8d84f76009a3dc358220bb154f121cd6**
Documento generado en 24/03/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE
PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA
ADRIANA TENORIO SERNA:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00**

SON: OCHO MILLONES DE PESOS

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210037700**

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1bb2e13be04c03354bfa7c40a02e71d944a5ac1a7757b19b7a18639cc5d2b**
Documento generado en 24/03/2022 03:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación –7601310300920210041900

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado, el juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA, en la persona del doctor SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma términos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9032064b6912c25e79e975c2c5f8fe7521f82147e3cb2aa3d177caa0e105b6c**
Documento generado en 24/03/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210046500

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, conforme lo establece el artículo 93 del C. G. P., reforma la demanda en el sentido de prescindir de las pretensiones referente al cobro de la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital del pagaré con carta de instrucciones de fecha 10 de agosto de 2020 y por lo intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la reforma de la demanda ejecutiva de **ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA**, en representación de **ALBERTO ARIZA MARTÍNEZ**, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** a la señora **MARIZA GONZALEZ BANGUERO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **ALBERTO ARIZA MARTINEZ**, representado legalmente por la señora **ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA**, lo que a continuación se detalla:

- a.-** La suma de \$75.000.000, 00 M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré sin número.
- b.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c.-** La suma de \$75.000.000, 00 M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré sin número.
- d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- e.-** La suma de \$75.000.000, 00 M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré sin número.
- f.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- g.-** La suma de \$75.000.000, 00 M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré No. 453551077.
- h.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Tercero.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, simultáneamente con el proveído del 27 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Quinto.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Paola Andrea Navia Arango, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d240e36527adb6a0f31523552eb9959b65f151cbe0a89eda950d56eaf51a60c**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, el expediente con el informe que la solicitud de prueba anticipada fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920220003500

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Primero.- AVOCAR el conocimiento de la prueba anticipada de solicitud de exhibición de documentos requerida por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Segundo.- Cítese y hágase comparecer al representante legal del BANCO DE BOGOTA S. A., Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, para que en audiencia pública que se llevara a cabo EN EL DESPACHO O VIRTUAL, a las 9:30 A.M. del día 8 del mes de junio de 2022, exhiba los siguientes documentos:

Todos los documentos, sean estos escritos, impresos, mensajes de datos, públicos o privados que se relacionan con el CREDITO CONSTRUCTOR FIDEICOMISO LOMAS ALTAS ETAPA I, incluido el pagaré firmado por los deudores y entregado el 11 de diciembre de 2018 al banco, crédito constructor aprobado el 14 de diciembre de 2017, destinado a la financiación de la construcción del proyecto LOMAS ALTAS ETAPA I, proyecto de vivienda familiar de 15 pisos y 2 sótanos, compuesto por 60 apartamento, 60 parqueaderos dobles y 12 parqueaderos sencillos, ubicado en el Municipio de Cali.

Tercero.- La citación del señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, en su condición de representante legal del BANCO DE BOGOTA S. A., deberá hacerse a través de la notificación de esta providencia de forma personal, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bfcd72372ca11720e8a8a937e8109a17835c2a370a881d5fa1179cc98f4e91

Documento generado en 24/03/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 760013103009202200040-00

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A. se corrija el auto calendado el 28 de febrero de 2021, en el sentido de consignar que la suma de \$131.388.888,00 que se ordena a los demandados pagar se encuentra contenida en el pagaré No. 1156105, y no como erradamente se detalló en la mencionada providencia que era un pagaré sin número.

Como quiera que lo solicitado es procedente conforme el artículo 285 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACLARAR el auto de fecha 28 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la suma de \$131.388.888,00 se encuentra contenida en el pagaré No. 1156105 y, no como erradamente se consignó en el auto que se aclara que era un pagaré sin número.

Segundo.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada simultáneamente con el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b84f2e60096eb85d716b898aec4344b732430c94212dce72b28bde7019edf9**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920220008000

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **FLEXOVALLE S.A.S., CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA Y MARCELA GOMEZ SEPULVEDA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$150.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **5140093726**.

B.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, ello en razón a los tres meses de gracias otorgados por el banco a los deudores.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S. A.**, sociedad que en el presente asunto actuara a través del doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

5.- AUTORIZAR a las personas relacionadas en el escrito de demanda, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante para realizar las acciones que les fuera encomendadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a9ec5cb324e21310a423c238e208a36b8e834e3f3bf2efea5fa653a3aca8b**
Documento generado en 24/03/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920220008100

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a **WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.** lo que a continuación se detalla:

a.- La suma de **\$1.541.977,31 M/cte., por concepto de cuota vencida del mes de octubre de 2021.**

b.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

c.- La suma de **\$1.554.448,87 M/cte., por concepto de cuota vencida del mes de noviembre de 2021.**

d.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e.- La suma de **\$1.605.837,91 M/cte., por concepto de cuota vencida del mes de diciembre de 2021.**

f.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

g.- La suma de **\$1.657.141,31 M/cte., por concepto de cuota vencida del mes de enero de 2022.**

h.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

i.- La suma de **\$1.593.598,89 M/cte., por concepto de cuota vencida del mes de febrero de 2022.**

j.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

k.- La suma de **\$192.046.995,70 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 404139052068.**

l.- Por lo intereses moratorios a la tasa del 15.30% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria **370-721657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, como apoderada judicial del Banco demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tienen un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los CINCO (5) que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562eeb09aae6dfa26f66250d5ed3d76dff6bbe8d750d3447d533ced66f14ead**
Documento generado en 24/03/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220008200**

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se hubiera remitido a la parte demandante copia de la demanda y sus anexos como lo exige la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada de **BANCOLOMBIA S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el poder especial aportado, quien actuara en el presente asunto a través del doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8fd7df45421937ccc0cfbff6c4b541b749e322326f5a2a429c70a74c5aa11f**
Documento generado en 24/03/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220008500**

Santiago Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S. A. S.**

Del estudio de la demanda se observa:

En el hecho quinto de la demanda informa la parte actora que, los demandados desde el 11 de septiembre de 2020, han realizado pagos parciales a los intereses, en cuantía de \$4.200.000,00 mensuales desde el 11 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2021, y, desde el 11 de septiembre de 2021 en cuantía de \$10.000.000,00 mensuales hasta la fecha de presentación de la demanda, 11 de marzo de 2022, para un total cancelado de \$110.400.000,00, por lo que no entiende el despacho porque se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2020, situación que debe ser debidamente aclarada pues los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y, en este caso no hay relación lógica entre los unos y los otros.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S. A. S.**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor MARTIN CARDONA MONTOYA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe65858ea7e80909b32b1ab2b95065d6a7c76ebe2f5a27731a5c94c7ee587aca**
Documento generado en 24/03/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220008600**

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **ANDRES ALEGRIA BASTIDAS** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., CLÍNICA CASTELLANA S.A.S. Y JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- El poder es para demandar a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., entidad ésta de la cual no se aportó el certificado de existencia y representación. Situación que se debe aclarar tanto en el poder como en la demanda.

B.- No se indicó la dirección física y electrónica donde recibiría notificación el demandado Jorge Eduardo Quintero Ortiz.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **ANDRES ALEGRIA BASTIDAS** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., CLÍNICA CASTELLANA S.A.S. Y JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Maryuri Bedoya Castro, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4eec84090b9233e1d53a96b8977dd269b870ab615a3114f163100cd213120**
Documento generado en 24/03/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220008800

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda ejecutiva por **R. ROMANI – SOCIETE FRANCAISE D’ AROMATIQUES** contra la sociedad **PERFUQUIMICOS CALI S.A.S.**

SE CONSIDERA

Como el documento base de la ejecución es la factura No. E.32513 extendido en idioma extranjero, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 251 del C. G. P, que dispone:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designara un traductor”.

Siendo así las cosas, nos encontramos con un documento que no fue presentado con su correspondiente traducción al castellano, traducción que debe ser realizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, a fin que pueda ser ejecutada a través de la acción ejecutiva, luego entonces, al no aportarse la traducción exigida por la norma el documento no tiene mérito probatorio.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4882f27392e6afb7a0aaba892ca079f3859949e92cfb81fd7c988480d413539**
Documento generado en 24/03/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200089-00

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovida por **HELEN SHIRLEY GONGORA MOSQUERA Y HARLEEN GEOVANNY LUCIO CORREA** contra **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. Y CLINICA VERSALLES S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- El poder aportado es ilegible y no permite conocer su contenido. Igualmente, el mismo debe estar conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b.- No se indicó el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos Sandro Anyelo Galvis Daza, Lina Chaveli Hurtado Nazarith, José Miguel Valencia Moncayo y John Freiman Escobar, como lo exige el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovida por **HELEN SHIRLEY GONGORA MOSQUERA Y HARLEEN GEOVANNY LUCIO CORREA** contra **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. Y CLINICA VERSALLES S. A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86872a78978baf5e7e22e60574f67f13c1ec49449d6c7fe72441ef7e876d6a**
Documento generado en 24/03/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 009 Civil del Circuito de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:25/03/2022

ESTADO No. 037

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300919700073000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CELIA CRUZ TORO DE POMBO	GUILLERMO VASQUEZ	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920030013300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR	MARIA ESPERANZA RIOS	Auto resuelve cancelación gravamen OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920100046300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION SANTA INES	Terminacion por Desistimiento Tacito Art. 317 CGP OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920150031400	Ejecutivo Singular	WILLIAN DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO	JORGE ENRIQUE CALVO CLAVIJO	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920190010900	Insolvencia de Persona Natural Comerciante	EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ	APDDO. LUIS EDUARDO PERZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920190025800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES UNIÓN S.A.S.	PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920190028800	Verbal	CI SOLOMETALES S.A.S.	JOHN FREDDY GOMEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920190032400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APDA.BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920200019400	Verbal	EISON UZURIAGA GOMEZ	SEGUROS DEL ESTADO	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920200021100	Verbal	ERDEL MOSQUERA VALDIVIESO	ARGEMIRO SOLANO MARTINEZ,	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210007800	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS JARAMILLO	apdo. GILDARDO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210034300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUZ MARINA TOBAR LOPEZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210035700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHAN BLEY HERNANDEZ SANCLEMENTE	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210037700	Ejecutivo Singular	BBVA	JOSÉJESÚS CASTAÑO CANO,	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210041900	Verbal	MARIA ELVIA HENAO Y OTROS	APDO MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve sustitución poder OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920210046500	Ejecutivo Singular	ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220003500	Exhibición de documentos y cosas muebles	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S	BANCO DE BOGOTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220004000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		

76001310300920220004300	Verbal	ADOLFO LEONARDO CASTRO ASTUDILLO	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	APDA. MEDIDAS CAUTELARES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008200	Verbal	BANCOLOMBIA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008200	Verbal	BANCOLOMBIA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008600	Verbal	ANDRES ALEGRIA BASTIDAS	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008800	Ejecutivo Singular	R. ROMANI SOCIETE FRANÇAISE D'AROMATIQUES	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76001310300920220008900	Verbal	HELEN SHIRLEY GONGORA MOSQUERA	APDO. MEDIDAS CAUTELARES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		
76233408900120160016702	Verbal	DANIEL CABRERA ERAZO	APDA. CARMEN TULIA MADERA PARRA	Auto declara desierto recurso OBS. -- Sin Observaciones.	24/03/2022		

Numero de registros:28

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 25/03/2022 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario